

## **DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO**

### **JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL CON SEDE EN EL ESTADO DE MÉXICO**

#### **P R E S E N T E**

**Julio [apellidos]**, por mi propio derecho, con domicilio para oír y recibir notificaciones en [señalar domicilio], y autorizando en los términos del artículo 12 de la Ley de Amparo a la licenciada [nombre de la abogada], con cédula profesional número [número], para que realice las promociones, comparecencias y diligencias necesarias en mi nombre, ante usted, con el debido respeto, comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 103, 107 y 108 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a promover **demanda de amparo indirecto** en contra de los actos que más adelante se precisan, de conformidad con lo siguiente:

#### **I. Nombre y domicilio del quejoso**

**Julio [apellidos]**, con domicilio para oír y recibir notificaciones en [señalar domicilio completo, calle, número, colonia, municipio, Estado de México, código postal]. Autorizo para oír notificaciones e imponerse de autos, en los términos más amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, a la licenciada [nombre completo], con cédula profesional número [número], así como a [nombre del o la asistente legal], como personas autorizadas para recoger documentos, realizar consultas y tramitar promociones.

#### **II. Tercero interesado**

Tiene el carácter de tercero interesado la víctima u ofendido del delito, cuya identidad obra en la carpeta de investigación [número de carpeta], radicada ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, a quien se solicita se le notifique por conducto del juzgado de control de origen.

#### **III. Autoridades responsables**

**Autoridad ordenadora:** El Juez o Jueza de Control del Distrito Judicial de [señalar], Estado de México, quien emitió el auto de vinculación a proceso por el delito de robo con violencia y la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa en perjuicio del quejoso, con domicilio en [señalar domicilio del juzgado].

**Autoridad ejecutora:** El Director del Centro Penitenciario [señalar denominación y ubicación], quien materialmente ejecuta la privación de libertad del quejoso derivada de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa impuesta.

#### **IV. Acto reclamado**

Se reclama el **auto de vinculación a proceso** dictado por el Juez o Jueza de Control del Distrito Judicial de [señalar], Estado de México, dentro de la causa penal [número], mediante el cual se vinculó al quejoso Julio al proceso penal por el delito de robo con violencia, previsto y sancionado en [señalar artículos del Código Penal del Estado de México], y se ordenó la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

El acto reclamado se impugna en su totalidad, por considerar que su emisión es resultado de un cúmulo de violaciones graves a los derechos humanos del quejoso, desde el momento mismo de su detención y durante todas las etapas procesales subsecuentes, las cuales viciaron de origen la investigación y tornaron ilícito el material probatorio en que se sustentó la vinculación.

#### **V. Protesta de decir verdad**

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los hechos y abstenciones que constituyen los antecedentes del acto reclamado y que sirven de fundamento a los conceptos de violación son los que a continuación se narran.

#### **VI. Hechos o antecedentes del acto reclamado**

1. El 15 de noviembre de 2022, aproximadamente por la mañana, el quejoso Julio caminaba hacia su lugar de trabajo cuando fue interceptado por dos policías del Estado de México, quienes lo sujetaron y lo subieron a una patrulla sin placas de identificación vehicular, sin mediar palabra ni informarle los motivos de la detención. Ante la pregunta del quejoso sobre las razones de su traslado, los agentes respondieron con un golpe en el rostro.

2. Una vez dentro de la patrulla, los policías mantuvieron privado de su libertad al quejoso durante aproximadamente seis horas, período durante el cual lo golpearon de manera continua y lo sometieron a un interrogatorio coactivo para que confesara la comisión de un robo con violencia que habría ocurrido horas antes. Ante la gravedad de la violencia ejercida en su contra, el quejoso les manifestó que accedería a declarar lo que ellos quisieran, con la condición de que cesaran los golpes.

3. Al cabo de las seis horas de retención ilegal, los policías pusieron a Julio a disposición de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, acompañando su presentación

con un Informe Policial Homologado firmado por ambos agentes, en el que narraron una versión distorsionada de los hechos. En dicho informe, los policías refirieron que habían encontrado al quejoso inmediatamente después de que cometiera un asalto contra una mujer, una hora antes de su llegada a la fiscalía, y que por esa razón lo habían detenido en supuesta flagrancia.

4. En las instalaciones de la fiscalía, el quejoso fue entrevistado y confirmó la versión policial, bajo las condiciones de coacción que le habían sido impuestas previamente. Durante esta entrevista no contó con la asistencia de abogado alguno. Tampoco se le permitió comunicarse con su familia durante todo el tiempo que estuvo detenido.

5. Dentro del plazo constitucional de 48 horas, la fiscalía judicializó la carpeta de investigación. En la audiencia inicial, el juzgado de control ratificó la legalidad de la detención, a pesar de que Julio relató ante la autoridad judicial que fue detenido mientras caminaba a su trabajo y que la versión policial era falsa.

6. La fiscalía comunicó al quejoso los hechos y delitos imputados, así como los datos de prueba que sustentaban la investigación, consistentes en: a) el Informe Policial Homologado, b) las entrevistas de los policías aprehensores, c) la entrevista del propio Julio, y d) un reconocimiento en cámara de Gesell.

7. El quejoso renunció al plazo constitucional de 72 a 144 horas y solicitó que se resolviera de inmediato su situación jurídica. Al rendir su declaración, denunció la forma en que fue detenido y los golpes que recibió para autoinculparse. Su abogada defensora señaló que desconocía el origen de la diligencia de reconocimiento en cámara de Gesell, pues su cliente nunca había sido llevado a dicha diligencia, y que no contó con abogado durante el tiempo que estuvo en la fiscalía. La representación social contradujo estos señalamientos y sostuvo que Julio sí contó con abogado y que la diligencia de reconocimiento se realizó.

8. Tras escuchar a las partes, el juzgado de control dictó auto de vinculación a proceso por el delito de robo con violencia y ordenó la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

## **VII. Conceptos de violación**

### **Primer concepto de violación. Detención ilegal y arbitraria**

El juzgado de control ratificó la legalidad de la detención del quejoso a pesar de que los hechos narrados por los propios policías en el Informe Policial Homologado no satisfacen los requisitos constitucionales de la flagrancia, y a pesar de que el quejoso relató ante la autoridad judicial que fue detenido cuando caminaba a su trabajo, sin que se estuviera cometiendo delito alguno en su presencia ni inmediatamente después de haberse cometido. La autoridad judicial validó una detención que careció de sustento constitucional, sin analizar las inconsistencias entre la versión policial y la versión del detenido, ni la ausencia de elementos objetivos que respaldaran la actualización de la flagrancia.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su párrafo quinto, que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud ante el Ministerio Público. El artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales reproduce esta exigencia y precisa que la flagrancia se actualiza cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después, con base en una percepción directa e inmediata. A nivel convencional, el artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que nadie puede ser privado de su libertad física sino por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. Por su parte, el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo en Revisión 1596/2014, interpretó que la flagrancia requiere una percepción directa e inconfundible de la conducta delictiva por parte de quien realiza la detención, y que este concepto debe ser leído de manera restringida y acotada, de forma que cualquier detención realizada fuera de estos supuestos resulte inconstitucional. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú, estableció que toda persona detenida tiene derecho a que se le informe, sin demora y desde el momento de su detención, sobre el motivo de la misma, y que la información de los motivos y razones debe proporcionarse al momento de producirse la privación de libertad como mecanismo para prevenir detenciones ilegales o arbitrarias. Además, el Amparo Directo en Revisión 3623/2014 de la Primera Sala de la SCJN precisó que para

justificar la constitucionalidad de un control preventivo es necesario que se actualice una sospecha razonada objetiva y no una simple apreciación subjetiva del agente de autoridad basada en la apariencia del individuo.

A la luz de estas fuentes interpretativas y en aplicación del principio pro persona consagrado en el artículo 1 de la Constitución, la detención del quejoso fue ilegal y arbitraria. No se actualizó ninguno de los supuestos de flagrancia: los policías no presenciaron la comisión de delito alguno, no existió percepción directa ni inmediata de conducta delictiva alguna, y la narrativa plasmada en el Informe Policial Homologado constituye una reconstrucción artificial de los hechos que pretendió justificar retroactivamente una detención que no tuvo sustento constitucional ni legal. El quejoso fue detenido mientras caminaba a su trabajo, sin que existiera orden de aprehensión, sin que mediara caso urgente y sin que se configurara situación de flagrancia alguna. La Primera Sala ha precisado, en el Amparo en Revisión 669/2019, que cuando una detención no se realiza bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, debe considerarse arbitraria, y que las consecuencias de esta vulneración son la invalidez de la propia detención, así como de los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata. Al ratificar la legalidad de esta detención, la autoridad responsable convalidó un acto que vulneró los artículos 16 constitucional, 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

### **Segundo concepto de violación. Tortura y coacción para obtener una confesión autoinculpatoria**

Durante las seis horas en que el quejoso permaneció privado de su libertad dentro de la patrulla, los policías lo sometieron a golpes de manera continua con el propósito de que confesara la comisión de un robo con violencia. El quejoso cedió ante la violencia física y les manifestó que diría lo que ellos quisieran con tal de que cesaran los golpes. Esta confesión coaccionada fue posteriormente reproducida en la entrevista que rindió ante la fiscalía, sin asistencia letrada. El juzgado de control tuvo como dato de prueba la entrevista del quejoso sin verificar las condiciones bajo las cuales fue obtenida y sin activar los protocolos de investigación sobre la denuncia de tortura formulada por Julio y su defensa en la audiencia.

La prohibición absoluta de la tortura se encuentra establecida en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe las penas de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos y el tormento de cualquier especie. El artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución reconoce el derecho de toda persona imputada a declarar o a guardar silencio, y establece que la confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio. El artículo 5.1 y 5.2 de

la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho a la integridad personal y la prohibición de torturas y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en sus artículos 1 y 2, impone a los Estados Partes la obligación de prevenir y sancionar la tortura, definida como todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan sufrimientos físicos o mentales a una persona con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio o como castigo personal. El artículo 8.3 de la Convención Americana dispone que la confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, sentencia de 26 de noviembre de 2010, estableció que las declaraciones obtenidas mediante coacción no suelen ser veraces, pues la persona intenta aseverar lo necesario para lograr que los tratos crueles o la tortura cesen, y que aceptar o dar valor probatorio a dichas declaraciones constituye una infracción a un juicio justo. La Corte Interamericana precisó que la regla de exclusión de pruebas obtenidas mediante tortura tiene carácter absoluto e inderogable, y que se extiende no solo a la prueba obtenida directamente mediante coacción, sino también a toda evidencia derivada de dicha acción. Esta regla fue reiterada por la Corte Interamericana al señalar que no se limita al supuesto de tortura o trato cruel, sino que se extiende a cualquier tipo de coacción capaz de quebrantar la expresión espontánea de la voluntad de la persona. La Primera Sala de la SCJN, por su parte, mediante la Jurisprudencia 1a./J. 10/2016, estableció que la omisión del juez penal de investigar los actos de tortura denunciados por el imputado constituye una violación a las leyes del procedimiento que trasciende a su defensa y amerita la reposición del procedimiento. El Relator Especial sobre la tortura de Naciones Unidas, Juan E. Méndez, en su informe de misión a México de 2014, instó a las autoridades mexicanas a excluir de oficio cualquier prueba o declaración respecto de la cual existan razones para creer que ha sido obtenida bajo tortura o malos tratos, y a imponer al Estado la carga de probar que la evidencia no fue obtenida bajo coacción.

En el caso concreto, el quejoso fue sometido a golpes durante seis horas dentro de una patrulla con el propósito específico de obtener una confesión autoinculpatoria. Esta conducta encuadra en la definición de tortura contenida tanto en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura como en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura. Los actos de tortura tuvieron un resultado concreto: la declaración autoinculpatoria del quejoso, que posteriormente fue reproducida en la entrevista ante la fiscalía y que constituyó uno de los datos de prueba sobre los que se fundó el auto de vinculación a proceso. El juzgado de control, al conocer de la denuncia de tortura formulada tanto por el quejoso como por su abogada durante la audiencia, tenía la obligación de activar los mecanismos de investigación correspondientes, incluyendo la práctica de los exámenes médicos y psicológicos

previstos en el Protocolo de Estambul, así como de ordenar la exclusión de las pruebas obtenidas bajo coacción. Al omitir esta actuación y al dar sustento al auto de vinculación en datos de prueba contaminados por tortura, la autoridad responsable violó los artículos 22 y 20, apartado B, fracción II, de la Constitución; 5.1, 5.2 y 8.3 de la Convención Americana; 1, 2 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y 7 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

### **Tercer concepto de violación. Violación al derecho a la defensa adecuada por ausencia de asistencia letrada en la entrevista ante la fiscalía**

Al ser recibido en la fiscalía, Julio fue entrevistado sin que contara con la asistencia de abogado alguno. Durante esta entrevista, el quejoso reprodujo la versión de los hechos que le había sido impuesta mediante la tortura sufrida en la patrulla. La fiscalía incorporó esta entrevista como dato de prueba y la presentó ante el juzgado de control como sustento de su solicitud de vinculación a proceso. A pesar de que la abogada defensora señaló en la audiencia que su cliente no había contado con abogado durante su estancia en la fiscalía, el juzgado de control no dio consecuencia jurídica a esta alegación y dictó el auto de vinculación a proceso.

El artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona imputada tiene derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención, y que si no quiere o no puede nombrar un abogado, el juez le designará un defensor público. La fracción II del mismo apartado establece que la confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio. El artículo 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho del inculpado a ser asistido por un defensor de su elección y a comunicarse libre y privadamente con él. El artículo 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantiza el derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de la defensa, así como a ser asistido por un defensor. Los artículos 115, 116 y 117 del Código Nacional de Procedimientos Penales establecen que el defensor podrá ser designado por el imputado desde el momento de su detención, que deberá ser licenciado en derecho con cédula profesional, y que entre sus obligaciones se encuentra la de comparecer y asistir jurídicamente al imputado en el momento en que rinda su declaración.

La Primera Sala de la SCJN, al resolver el Amparo Directo en Revisión 2886/2012, estableció que el derecho a una defensa adecuada exige la presencia del defensor en las declaraciones ministeriales, y que la intervención del defensor desde la etapa de investigación tiene una función primordial: cerciorarse de que se respete el derecho a guardar silencio del imputado o bien de que sus declaraciones sean libremente emitidas.

La Corte precisó que una correcta interpretación del concepto de defensa adecuada requiere la intervención necesaria de un abogado, pues una persona de confianza que no sea letrada en derecho no satisface este derecho. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, sentencia de 5 de octubre de 2015, interpretó que la defensa que debe garantizar el Estado en términos del artículo 8.2 de la Convención Americana debe ser una defensa efectiva, lo que no se traduce en una mera formalidad procesal, sino que el defensor debe actuar de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado.

La ausencia de abogado durante la entrevista del quejoso ante la fiscalía constituye una violación directa al derecho a la defensa adecuada en su vertiente de asistencia letrada. La entrevista fue realizada en un contexto de coacción derivado de la tortura previa, y la presencia de un abogado habría resultado determinante para que el quejoso pudiera ejercer su derecho a guardar silencio o bien para garantizar que su declaración fuera libre y voluntaria. Al valorar esta entrevista como dato de prueba sin verificar que hubiera sido rendida con asistencia letrada, el juzgado de control convalidó una violación al debido proceso que vicia de origen la legalidad del material probatorio. Esta violación se agrava al considerar que la propia fiscalía sostuvo ante el juzgado de control que Julio sí contó con abogado durante su estancia en la fiscalía, lo cual fue directamente desmentido por la defensa. La autoridad judicial tenía la obligación de verificar esta circunstancia y, ante la controversia entre las partes, debió requerir a la fiscalía la acreditación fehaciente de que el quejoso contó con asistencia letrada, conforme a lo establecido por la Primera Sala de la SCJN en la Jurisprudencia 1a./J. 139/2011 (9a.), que estableció que la violación al carácter técnico del derecho de defensa genera la ilicitud de la declaración rendida sin la asistencia de un defensor profesional en derecho, por lo que debe ser objeto de exclusión valorativa.

#### **Cuarto concepto de violación. Incorporación de prueba ilícita como sustento del auto de vinculación a proceso**

El auto de vinculación a proceso se sustentó en datos de prueba que se encuentran contaminados por las violaciones a derechos humanos descritas en los conceptos de violación anteriores. El Informe Policial Homologado fue elaborado por los mismos agentes que detuvieron ilegalmente al quejoso y que lo torturaron durante seis horas para obtener una confesión coaccionada. La entrevista del quejoso fue rendida sin asistencia letrada y bajo los efectos de la violencia física y psicológica ejercida previamente. Las entrevistas de los policías aprehensores reproducen una versión de los hechos que es falsa y que fue construida para justificar una detención ilegal. El reconocimiento en cámara de Gesell fue impugnado por la defensa, que señaló que el quejoso nunca fue llevado a dicha diligencia. Al incorporar estos elementos como

sustento probatorio del auto de vinculación, el juzgado de control violó la regla de exclusión de prueba ilícita.

El artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, establece que cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula. Esta regla constitucional se articula con el artículo 8.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone que la confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. El artículo 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura prescribe que ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, determinó que la anulación de los actos procesales derivados de la tortura constituye una medida efectiva para hacer cesar las consecuencias de una violación a las garantías judiciales, y que la regla de exclusión no se aplica solo a casos de tortura o tratos crueles, sino que se extiende a cualquier tipo de coacción. La Primera Sala de la SCJN, mediante la Jurisprudencia 1a./J. 139/2011, ha establecido que el derecho a un debido proceso comprende el derecho a no ser juzgado a partir de pruebas obtenidas al margen de las exigencias constitucionales y legales, y que la exclusión de la prueba ilícita constituye una garantía que opera tanto respecto de la prueba directamente obtenida como respecto de aquella que derive de la información obtenida ilícitamente.

En el caso concreto, la totalidad de los datos de prueba que sustentan el auto de vinculación a proceso se encuentran viciados por la detención ilegal, la tortura y la ausencia de defensa adecuada. El Informe Policial Homologado contiene una versión fabricada de los hechos. La entrevista del quejoso fue obtenida mediante coacción física y sin asistencia letrada. Las entrevistas de los policías reproducen la misma narrativa falsa. El reconocimiento en cámara de Gesell fue impugnado por la defensa al señalar que nunca se llevó a cabo. Todos estos elementos están conectados causalmente con las violaciones iniciales: la detención ilegal y la tortura constituyeron el acto originario del cual se derivaron los demás datos de prueba. En aplicación de la doctrina del fruto del árbol envenenado, reconocida tanto por la Corte Interamericana como por la SCJN, la totalidad del acervo probatorio debe ser excluida, y el auto de vinculación a proceso que se sustenta en él carece de validez constitucional.

## **Quinto concepto de violación. Irregularidades en el reconocimiento en cámara de Gesell**

La fiscalía incorporó como dato de prueba un reconocimiento en cámara de Gesell cuya realización fue impugnada por la defensa en la audiencia. La abogada del quejoso señaló que desconocía el origen de esta diligencia, pues su cliente nunca fue llevado a un reconocimiento en cámara de Gesell. La fiscalía se limitó a contradecir a la defensa y a afirmar que dicha diligencia sí se llevó a cabo, sin ofrecer mayor sustento. El juzgado de control no profundizó en esta controversia y valoró el reconocimiento como dato de prueba para fundar el auto de vinculación.

El artículo 277 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece las condiciones bajo las cuales debe realizarse el reconocimiento de personas. Este artículo dispone que el reconocimiento procederá aun sin el consentimiento del imputado, pero siempre en presencia de su defensor. Además, la persona susceptible de ser reconocida deberá ser ubicada junto con otras personas con características físicas similares, salvo que las condiciones de la investigación no lo permitan, circunstancia que debe quedar plenamente asentada. El artículo prescribe que la diligencia debe ser practicada por una autoridad ministerial distinta de aquella que dirige la investigación, y que al finalizar deberá constar un registro con los datos de la autoridad a cargo, el testigo ocular, las personas que participaron en la fila de identificación y, en su caso, el nombre del defensor. Estas exigencias derivan del derecho al debido proceso consagrado en los artículos 14 y 20 constitucionales y 8 de la Convención Americana.

La controversia entre la defensa y la fiscalía sobre la existencia misma de la diligencia de reconocimiento en cámara de Gesell plantea una cuestión que el juzgado de control estaba obligado a resolver antes de otorgarle valor como dato de prueba. Si el quejoso nunca fue llevado a esta diligencia, como sostuvo la defensa, entonces el registro de reconocimiento es apócrifo y su incorporación al proceso constituye una violación al debido proceso que contamina la totalidad de la actuación. Si el reconocimiento efectivamente se realizó, la ausencia de defensor durante su práctica, en las condiciones ya acreditadas de falta de asistencia letrada durante la estancia del quejoso en la fiscalía, invalidaría igualmente la diligencia por violación al artículo 277 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que exige la presencia del defensor. En cualquiera de los dos supuestos, el juzgado de control debió excluir este dato de prueba o, al menos, requerir a la fiscalía la exhibición del registro completo de la diligencia para verificar el cumplimiento de los requisitos legales, incluyendo la presencia del defensor, la descripción previa de la persona a reconocer, la composición de la fila de identificación y la identidad de la autoridad ministerial que la practicó.

## **Sexto concepto de violación. Violación al derecho a comunicarse con la familia durante la detención**

Desde el momento de su detención y durante toda su estancia en las instalaciones de la fiscalía, al quejoso no se le permitió comunicarse con su familia. Esta incomunicación agravó su situación de vulnerabilidad frente a los agentes que lo torturaron y ante la propia fiscalía que lo entrevistó sin asistencia letrada, e impidió que sus familiares conocieran su situación y pudieran gestionar la designación de un abogado de su confianza.

El artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de toda persona detenida a que se le haga saber el motivo de la detención y su derecho a guardar silencio, a la asistencia de un defensor y a comunicar su detención a la persona que designe. El artículo 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. El artículo 152 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que toda persona detenida tendrá derecho a comunicar su detención a la persona que designe.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, sentencia de 12 de noviembre de 1997, describió los sufrimientos producidos por la imposibilidad de comunicarse con la familia y de buscar un abogado durante la detención, y calificó este tratamiento como cruel, inhumano y degradante. En el Caso Galindo Cárdenas y otros vs. Perú, la Corte Interamericana determinó que la falta de información al detenido sobre las razones de la privación de libertad constituye una violación al artículo 7.4 de la Convención. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de las Naciones Unidas ha sostenido que la privación del contacto con la familia durante la detención, combinada con la ausencia de asistencia letrada, constituye un factor que incrementa el riesgo de tortura y otros tratos crueles.

La incomunicación del quejoso no solo constituye una violación autónoma al derecho reconocido en el artículo 20 constitucional y en los instrumentos internacionales citados, sino que además operó como condición facilitadora de las demás violaciones a derechos humanos documentadas en esta demanda. Al impedir que Julio comunicara su detención a su familia, los agentes policiales aseguraron que su víctima permaneciera en un estado de absoluta vulnerabilidad e indefensión durante las seis horas de tortura en la patrulla y durante su estancia en la fiscalía sin abogado. Esta circunstancia refuerza la necesidad de analizar las violaciones de manera conjunta, como un patrón de actuación deliberado orientado a fabricar pruebas en contra del quejoso.

### **Séptimo concepto de violación. Ratificación indebida de la legalidad de la detención por el juzgado de control**

En la audiencia inicial, el juzgado de control ratificó la legalidad de la detención del quejoso a pesar de que Julio narró ante la autoridad judicial que fue detenido mientras caminaba a su trabajo y que la versión de los policías era falsa. La autoridad judicial no efectuó un análisis riguroso de las circunstancias de la detención ni ponderó las versiones contradictorias de las partes. La ratificación de la legalidad de la detención fue un acto formal que no satisfizo las exigencias constitucionales y convencionales del control judicial de la detención.

El artículo 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del juez de control, se realizará la audiencia inicial en la que el juez calificará la legalidad de la detención. El artículo 16 constitucional, en relación con el artículo 7.5 de la Convención Americana, exige que toda persona detenida sea llevada sin demora ante un juez que controle la legalidad de su detención. Este control no puede ser un trámite meramente formal, sino que debe constituir un examen sustantivo de las circunstancias de la detención.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, estableció que el control judicial de la detención cumple la función de prevenir la arbitrariedad y proteger los derechos de la persona detenida, y que la autoridad judicial debe verificar que la detención se haya realizado conforme a los requisitos constitucionales y legales. La SCJN, mediante la Jurisprudencia de la Primera Sala 32/2020, precisó que el control de legalidad de la detención en flagrancia debe comprender la verificación de que no se hayan cometido violaciones a derechos humanos durante la detención, incluyendo tortura y malos tratos.

En el presente caso, el juzgado de control tenía frente a sí dos versiones radicalmente distintas: la de los policías, que afirmaron haber encontrado al quejoso inmediatamente después de cometer un asalto, y la del propio quejoso, que declaró haber sido detenido cuando caminaba a su trabajo. La autoridad judicial estaba obligada a analizar estas versiones, a ponderar la credibilidad de cada una y a identificar los elementos objetivos que permitieran sostener o descartar la configuración de la flagrancia. En lugar de hacerlo, el juzgado se limitó a ratificar la legalidad de la detención sin motivación suficiente, omitiendo dar respuesta a los planteamientos del quejoso. Esta omisión constituye una violación al deber de motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales, y al derecho de toda persona detenida a un control judicial efectivo de su detención, reconocido en los artículos 7.5 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



## **VIII. Suspensión del acto reclamado**

Con fundamento en los artículos 125, 126, 128 y 159 de la Ley de Amparo, solicito se conceda la **suspensión de plano y de oficio** del acto reclamado, en virtud de que se trata de actos que importan peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, y actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, entre los que se incluye la tortura.

En su caso, y de manera subsidiaria, solicito se conceda la **suspensión provisional y, en su oportunidad, la definitiva** del auto de vinculación a proceso y de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa impuesta al quejoso, para el efecto de que se ordene su libertad inmediata, toda vez que el acto reclamado es consecuencia directa de una detención ilegal, de actos de tortura y de violaciones graves al debido proceso que vician de origen la totalidad de la actuación penal.

La suspensión debe concederse al quejoso porque la privación de libertad que sufre actualmente es resultado de un acto reclamado que se sustenta en pruebas obtenidas mediante tortura y sin asistencia letrada, lo cual genera una afectación grave a su derecho a la libertad personal y a su integridad física que resulta de imposible reparación si no se suspende de inmediato la ejecución del acto. La naturaleza de los derechos vulnerados, particularmente la prohibición absoluta de tortura y el derecho a la libertad personal, exige que la protección cautelar sea otorgada con la mayor amplitud posible.

## **IX. Petitorio**

Por todo lo expuesto y fundado, a este Juzgado de Distrito respetuosamente pido:

**Primero.** Se me tenga por presentado con la demanda de amparo indirecto en los términos formulados.

**Segundo.** Se admita la demanda y se dé el trámite de ley correspondiente.

**Tercero.** Se conceda la suspensión de plano y de oficio del acto reclamado, o en su defecto, la suspensión provisional y definitiva, para el efecto de que se ordene la libertad inmediata del quejoso.

**Cuarto.** En la audiencia constitucional, se conceda al quejoso **el amparo y la protección de la Justicia Federal** en contra del auto de vinculación a proceso y de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, para los siguientes efectos:

a) Que se deje insubsistente el auto de vinculación a proceso dictado en contra de Julio por el delito de robo con violencia, así como la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa impuesta.

- b) Que el juzgado de control emita una nueva resolución en la que analice de manera rigurosa la legalidad de la detención, tomando en consideración las dos versiones de los hechos presentadas en la audiencia y las denuncias de tortura formuladas por el quejoso y su defensa.
- c) Que el juzgado de control active los mecanismos de investigación de la tortura denunciada, incluyendo la práctica de los exámenes médicos y psicológicos conforme al Protocolo de Estambul, y dé vista a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México para que inicie la investigación penal correspondiente en contra de los policías responsables.
- d) Que el juzgado de control excluya, como datos de prueba, la entrevista del quejoso rendida sin asistencia letrada y bajo coacción, el Informe Policial Homologado elaborado por los agentes que detuvieron ilegalmente al quejoso y lo torturaron, las entrevistas de los policías aprehensores, y el reconocimiento en cámara de Gesell cuya realización fue impugnada por la defensa, aplicando la regla de exclusión de prueba ilícita prevista en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución.
- e) Que, una vez excluidos los datos de prueba obtenidos ilícitamente, el juzgado de control resuelva la situación jurídica del quejoso conforme a los elementos probatorios que, en su caso, subsistan lícitamente en la carpeta de investigación.
- f) Que se ordene la libertad inmediata del quejoso.

**ATENTAMENTE**

Protesto lo necesario.

---

**Julio [apellidos]**

Quejoso

[Ciudad, Estado de México, a \_\_\_ de \_\_\_ de 202\_]